

INFORME: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018). Al Despacho del Señor Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela presentada por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.762.936 de Bogotá, contra el Presidente y/o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el Gerente, Presidente y/o quien haga sus veces de la firma contratista ADDECO SERVICIOS COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y petición. Sírvase proveer.



MYRIAN GÓMEZ LARGO
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

Una vez visto el informe que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y petición, del señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, se dispone admitir la presente acción de tutela y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente al Señor Presidente y/o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Gerente, Presidente y/o quien haga sus veces de la firma contratista ADDECO SERVICIOS COLOMBIA S.A; el presente auto con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de defensa y contradicción a la formulación de la Acción de Tutela en contra de la entidad que representan, impetrada por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 80.762.936 de Bogotá. Remítase copia del escrito de Tutela y sus anexos.
2. Vincúlese a la presente Acción Constitucional a la Junta Directiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Señor Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia, al Señor Ministro de Trabajo, a la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y al Señor Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y El Trabajo Decente. Las entidades vinculadas deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 80.762.936 de Bogotá.
3. A través de la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a los demás miembros inscritos en la convocatoria pública especial que es llevada por el particular la multinacional ADECCO en calidad de contratista y COLPENSIONES, en calidad de contratante, frente al libelo constitucional instaurado por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ. Córreseles traslado del mismo por si tiene interés en intervenir.
4. Comuníquese al señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por él en contra del Presidente y/o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Gerente, Presidente y/o quien haga sus veces de la firma contratista ADDECO SERVICIOS COLOMBIA S.A y que al contradictorio se vinculó a la Junta Directiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Señor Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia, al Señor Ministro de Trabajo, a la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y al Señor Procurador Delegado Para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.
5. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase la información que consideren pertinente el Señor Presidente y/o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Gerente, Presidente y/o quien haga sus veces de la firma contratista ADDECO SERVICIOS COLOMBIA S.A., la Junta Directiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Señor Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia, el

7204-2258

Señor Ministro de Trabajo, la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y el Señor Procurador Delegado Para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente; concorde a las previsiones del artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones de sus omisiones.

6. Por la Secretaria del Despacho cítese a declarar al señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, en el sentido de suspender la convocatoria adelantada por la multinacional ADECCO en calidad de contratista y COLPENSIONES, en calidad de contratante, por considerar que de continuarse con los trámites respectivos se generarían perjuicios irremediabiles, teniendo en cuenta que muchos postulantes se encuentran en etapa final del concurso y en su criterio se vislumbran presuntas irregularidades en el desarrollo de la convocatoria; el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La solicitud de medida provisional se impetra de acuerdo al contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales; en este evento el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

Atendiendo este concepto, encuentra el Despacho que en el caso puesto a consideración no se aporta prueba sumaria alguna que determine tal inmediatez y que no se pueda dar espera al trámite de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, observa este despacho que dentro de los documentos aportados en el escrito tutelar, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que no pueda dar espera al trámite tutelar.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el caso puesto a consideración no es procedente proteger de manera anticipada los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRÉS VALENZUELA GONZÁLEZ, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, ya que lo solicitado en la medida provisional es el objeto mismo de la acción de amparo, que requiere para su decisión el ejercicio del derecho de defensa de las entidades accionadas para entrar a evaluar si hubo o no quebranto a derecho alguno. Por otro lado la naturaleza misma de la medida no enerva la urgencia que se exige en este trámite excepcional, resultando breve el término de decisión de esta acción en procura de las pretensiones del quejoso, por lo que el Despacho se reservará el derecho de atender esta petición al momento de proferir el respectivo fallo de tutela, y en consecuencia, NIEGA la medida provisional, dado que no se vislumbra afectación inmediata o inminente a derechos fundamentales que no permita dar espera el trámite ordinario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ
JUEZ